



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Ejecutiva Regional N° 791-2023-GRA/GR

Ayacucho, 15 DIC. 2023

#### VISTO:

El Informe N° 030-2023-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de 30 de noviembre de 2023, emitido por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057” (en adelante la Directiva), establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;

Que, el numeral 8.2 de la referida Directiva establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas la de “Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...);”;

Que, mediante Informe N° 030-2023-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de 30 de noviembre de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el





servidor Eduardo César Huacoto Díaz, en su condición de Director de Sistema Administrativo III, de la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por encontrarse prescrita la acción desde el 13 de abril de 2022, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos;

Que, mediante Memorando N° 1877-2022-GRA/GR-GG, de 22 de noviembre de 2022 el Gerente General, puso en conocimiento al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre presuntos hechos irregulares durante la elaboración del expediente técnico del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta del Distrito de Luricocha y Huanta, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho”*, proyecto ejecutado por el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado (En adelante PRIDER);

Que, mediante Oficio N° 565-2022-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, de 24 de noviembre de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, puso en conocimiento al Director de Recursos Humanos, sobre presuntos hechos irregulares durante la elaboración del expediente técnico del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta del Distrito de Luricocha y Huanta, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho”*, proyecto ejecutado por el PRIDER;

Que, mediante Resolución Directoral N° 426-2018-GRA/PRIDER/DG de 09 de noviembre de 2018, el servidor Eduardo César Huacoto Díaz, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, aprobó el Expediente Técnico del proyecto: *“Ampliación y Mejoramiento del servicio de agua para riego en la zona de Esmeralda Alta de los Distrito de Huanta y Luricocha, Provincia de Huanta – Ayacucho”*, ejecutado por el PRIDER;

Que, mediante Opinión Legal N° 242-2022-GRA/GG-ORAJ, de 17 de noviembre de 2022, el Director de Asesoría Jurídica recomendó al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, implementar acciones contra los que permitieron la aprobación del expediente técnico del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para el riego en la zona de Esmeralda Alta del Distrito de Luricocha y Huata, Provincia de Huanta – Ayacucho”*; puesto que, no cumplía con sustento técnico y legal, asimismo solicitó que se eleve a la Gerencia General del Gobierno Regional para que inicie el proceso de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 426-2018-GRA/PRIDER/DG.

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

### **Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional afirmó que, *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un



límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 8) de la sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-AA, establece que: *“con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (. . .) De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal”;*

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.* De lo que se colige, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario y el segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción o archivo;

Que, respecto a la prescripción; el numeral 97.3 del artículo 97°, del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“(…) La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.” (énfasis es nuestro);*

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominado “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”<sup>1</sup>, establece que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;*

<sup>1</sup> Aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



Que, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

De este modo, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

De lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

### **Sobre la suspensión del plazo de prescripción**

Con respecto al cómputo de plazo de prescripción, cabe mencionar la existencia de pronunciamientos sobre la suspensión de labores materializados mediante Decreto Supremo N° 87-2020-PCM, que dispone la prórroga de suspensión del cómputo de plazo regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, que establece en el artículo 1° "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos (...)", ello concordante con lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, que establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, considerando 42. que refiere: "Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respecto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados", y considerando 43: "En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción; aunado a ello, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción", a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135- 2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020- PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, en la Provincia de Huamanga, se vuelve a suspender a partir del 13 de agosto hasta el 3 de octubre de 2020.



## Sobre la Abstención:



Que, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - norma contenida actualmente en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 101 ° del mismo cuerpo normativo;

Que, la conducta del Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, presuntamente se subsume en el numeral 2, del artículo 99, el cual señala: Causales de abstención, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, el cual establece: *“Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración”;*

Que, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo;

### En el presente caso

Que, a través de la Opinión Legal N° 242-2022-GRA/GG-ORAJ, de 17 de noviembre de 2022, se recomendó que se deslinde responsabilidades contra los que permitieron la aprobación del expediente técnico del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para el riego en la zona de Esmeralda Alta del Distrito de Luricocha y Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho”*, mediante Resolución Directoral N° 426-2018-GRA/PRIDER/DG de 09 de noviembre de 2018, pese a no cumplir con sustento técnico y legal;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento sobre las presuntas faltas administrativas disciplinarias, a través del Oficio N° 565-2022-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, el 24 de noviembre de 2022; entonces, por una razón lógica y aritmética, a la fecha transcurrió el plazo máximo de 3 años de cometida las presuntas faltas administrativas, a fin de proceder con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por tanto, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto, hechos en los cuales se encontraría inmerso el Director de Sistema Administrativo III, de la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER;

En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico, se puede advertir que el Director de Sistema Administrativo III, de la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, cometió la presunta falta administrativa el 09 de noviembre de 2018, al haber aprobado el expediente técnico del proyecto: *“Mejoramiento y Ampliación del servicio de agua para el riego en la*



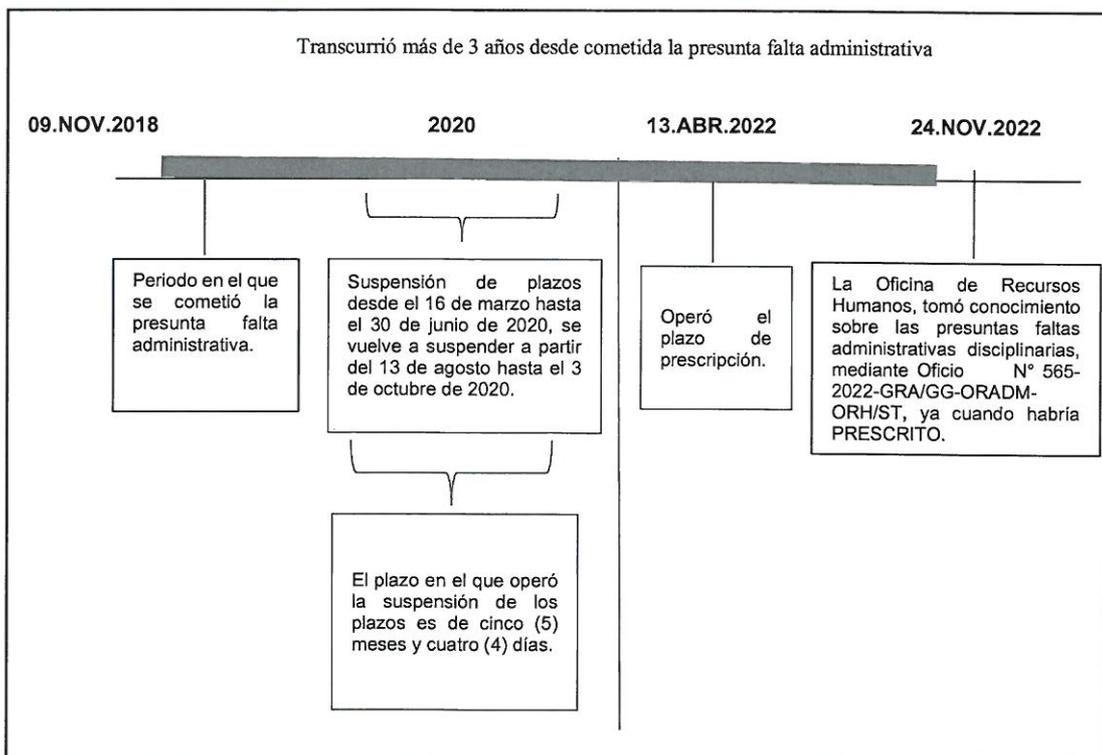
<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



zona de Esmeralda Alta del Distrito de Luricocha y Huanta, Provincia de Huanta – Ayacucho”, mediante Resolución Directoral N° 426-2018-GRA/PRIDER/DG, y teniendo como plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el 13 de abril de 2022; puesto que, los plazos de suspensión se originaron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se vuelve a suspender a partir del 13 de agosto hasta el 3 de octubre de 2020, es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en aplicación de los plazos regulados sobre la prescripción administrativa, no resulta factible el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Eduardo César Huacoto Díaz, en su condición de Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado; toda vez que, haciendo una exégesis de los hechos, se tiene que la falta administrativa se habría cometido en el periodo 2018, y por haber transcurrido más de 03 años de haberse cometido la presunta falta administrativa, no se podría iniciar alguna acción administrativa, por lo que, es competencia de la Procuraduría Pública Regional, iniciar con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes;



Que, estando dentro de este contexto, se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales ante las instancias correspondientes, en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados; conforme a lo



prescrito en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, artículo 91°, el cual ha precisado que: “(...) **La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia**”. (El énfasis es nuestro);

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y, demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar procedente la abstención del Gerente General, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos., conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Eduardo César Huacoto Díaz, en su condición de Director de Sistema Administrativo III, de la Dirección General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, por encontrarse prescrita la acción desde el 13 de abril de 2022, al haber transcurrido más de tres (3) años desde la presunta comisión de los hechos, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Disponer el archivo definitivo del Expediente Administrativo Disciplinario N° 108-2022-GRA/ST, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Se inicie el deslinde de responsabilidades contra los que resulten responsables por la inacción administrativa, quienes permitieron que operara el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, limitando la potestad sancionadora de la entidad en el extremo del siguiente servidor Eduardo César Huacoto Díaz, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Disponer, a la Secretaría General remitir copias fedateadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional de Ayacucho, a la Oficina de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO



WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ  
GOBERNADOR

A circular stamp of the Government of Ayacucho, Office of Governance. The outer border contains the text "REPÚBLICA DEL PERÚ" at the top and "GOBERNACIÓN" at the bottom. The inner circle contains the text "GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO" and "OFICINA DEL GOBIERNO". A blue ink signature is written over the stamp. Below the signature, the name "WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ" and the title "GOBERNADOR" are printed.